



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1928 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE MARZO DE 2006	Suplemento 6626 B
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 20914

DECRETO 133

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XLIV, Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la finalidad de la adición del artículo 8 bis al Título I, Capítulo V "De la Participación Ciudadana", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial con fecha 27 de noviembre de 2002, fue la de establecer las bases constitucionales para regular las figuras del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, como medios de Participación Ciudadana, adecuándose en consecuencia, diversos numerales de la Ley Fundamental local para poder hacerlos efectivos;

SEGUNDO. Que en la misma reforma constitucional, se mandató al Poder Legislativo establecer la norma secundaria para la procedencia, aplicación y ejecución del Plebiscito, Referéndum, e Iniciativa Popular, por lo que el pasado 24 de abril de 2003, fue presentada la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Tabasco, con el objeto de impulsar y contribuir de esta manera al desarrollo democrático de nuestro Estado;

TERCERO. Que no obstante que los citados ordenamientos legales están acordes a los mandatos de la Constitución Federal, no ha sido posible elaborar la correspondiente ley reglamentaria, debido a que han surgido inquietudes ciudadanas en relación a que los porcentajes para solicitar la realización de dichas figuras, son demasiado altos, además de no tener precedentes en ninguna de las restantes entidades federativas del país;

CUARTO. Que de igual manera, con fecha 26 de enero del 2004, la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió al H. Congreso del Estado, un escrito en el que refiere tres puntos de acuerdos para estimular la participación de la sociedad en los asuntos públicos y en las tareas legislativas en particular. En dicho escrito, se refrenda el exhorto para que los poderes legislativos de los Estados promuevan, en el ámbito de su competencia, la aprobación, ampliación y profundización de las leyes de participación ciudadana;

QUINTO. Que con la finalidad de hacer accesibles los instrumentos jurídicos que posibiliten el ejercicio de la participación ciudadana en los actos y decisiones trascendentes de la vida política del Estado de Tabasco, es necesario modificar el concepto de Plebiscito para que los ciudadanos y el Congreso del Estado, además del titular del Poder Ejecutivo y de la mayoría calificada de los Ayuntamientos, puedan promover la solicitud del mismo en actos o decisiones de su competencia.

Así también en lo que respecta a la figura del Referéndum, debe facultarse al Congreso local para que igualmente, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, promuevan en el ámbito de su competencia, dicho medio de participación ciudadana. Todo lo anterior, para dar pauta a la consolidación de los principios democráticos que deben regir a todo gobierno.

SEXTO. Que para posibilitar la referida participación, se considera imprescindible modificar los porcentajes de solicitud ciudadana, validación del proceso y vinculación de resultados en relación con el Plebiscito y el Referéndum, mismos que deberán ser calculados con base en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, ya que esta última contiene la relación de ciudadanos que cuentan con credencial de elector y que, por ende, tienen posibilidades reales de participar en los procesos de consulta ciudadana.

SÉPTIMO. Que con el objeto de hacer más ágil el procedimiento de solicitud, es necesario reducir a la mitad el plazo para que la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular inicie el trámite correspondiente; siendo también importante calcular el porcentaje del diez por ciento de los ciudadanos que suscriban la iniciativa popular, sobre la Lista Nominal y no sobre el Padrón Electoral, para facilitar y otorgar mayor certeza al proceso de validación de las firmas de los promoventes.

OCTAVO- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 36, fracciones I y XLIV, y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el voto unánime de los 33 Diputados presentes, el pleno de esta Quincuagésima Octava Legislatura, aprobó reformar y adicionar el artículo 8 Bis de Constitución Política Local, reforma y adición que fue aprobada expresa y tácita por los diecisiete Ayuntamientos municipales.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 133

ARTICULO ÚNICO. Se reforman la fracción I, en su párrafo primero; la fracción II en su inciso b) primer párrafo, así como en los puntos 2 y 3 del mismo inciso, y en su penúltimo párrafo; y la fracción IV, en sus párrafos primero y segundo. Se adicionan el inciso c) a la fracción I, con sus puntos 1, 2, 3 y 4; y a la fracción II, el punto 4 a su inciso b), todos ellos del artículo 8 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 8 bis.-

I. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según el caso.

a)

1.-

2.-

b)

1.-

2.-

3.-

c) El Plebiscito, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por:

1.- El Titular del Poder Ejecutivo;

2.- El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

3.- Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y

4.- El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene el 60% o más de los votos emitidos, los resultados tendrán carácter vinculatorio. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, éstos serán válidos y continuarán; de no aprobarse, deberán interrumpirse, sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos.

II.-

a)

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

b) El Referéndum, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:

1.-

2.- El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

3.- Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y

4.- El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.

Para que tenga validez el proceso de Referéndum, y sus resultados tengan el carácter vinculatorio, deberá participar más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos emitidos.

.....

III.

IV. La Iniciativa Popular, es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.

La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento del total de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia.

.....

V.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2007.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. PASCUAL BELLIZIA ROSIQUE, PRESIDENTE; DIP. MIGUEL SALIM NAZUR RIVERA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.


"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.